

Bogota,D.C., 19 de agosto 2.020.

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada ponente
SALA CIVIL, LABORAL Y FAMILIA.
H.TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
CIUDAD

REF: DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR RESCILIACION Y/O ACUERDO DE VOLUNTADES.

DEMANDANTE: LUISA DIAZ DE VIVAS

DEMANDADA: NINFA FALLA RAMOS

RADICADO: 2018-0083-01

IGNACIO ANTONIO DIAZ TAVERA, ciudadano colombiano, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., con cedula de ciudadanía No 12.122.256 de Neiva, Abogado, titulado con T.P No 272.567 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora LUISA DIAZ DE VIVAS, y estando dentro del momento procesal, oportuno, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, **hago precisiones y/o aclaraciones al escrito que Descorrió el traslado**, dentro de esta demanda presentado por el doctor ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ y cuales son:

- 1- En este punto, desconoce, el doctor ROMULO IVAN MEJIA,lo pactado y/o acordado en el ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LA SEÑORA NINFA FALLA RAMOS Y LUISA DIAZ DE VIVAS,PARA EFECTUAR LA RESCILIACION DE LA ESCRITURA N.2149,de la notaria primera de Neiva, cuando en el punto quinto ,parágrafo primero a la letra dice:

“Que el trámite de RESCILIACION, de la escritura 2149 del 13 octubre de 2012,de la notaria primera de Neiva, aunque ya queda en firme, a partir de la fecha de la fecha de elaboración de este documento(16 de noviembre del 2012) solo se protocolizara ante la notaria correspondiente, una vez se conozca el fallo definitivo, del proceso y este quede en firme ante las autoridades correspondientes”...

Nótese Honorable Magistrada, el por qué no se podía elevar a escritura pública e inscribirlo en la oficina de instrumentos públicos, y así cumplir con lo expresado por el doctor MEJIA GUTIERREZ, al citar la Ley 1579,de 2012, en otras palabras el abogado, desconoce que lo acordado en un acuerdo de voluntades es ley para las partes, artículo 1602 del código civil, y solo ellas en un mutuo acuerdo pueden cambiarlo y/o modificarlo, cosa que en esta ocasión nunca ocurrió y se tenía que cumplir lo acá pactado acordado y autenticado ante la notaria primera de Neiva, ese parágrafo vinculante, era el limitante por el cual en su momento no permitió que se elevara a escritura pública y respetándose así lo acordado en el acuerdo de voluntades, solo hasta el día 24 de julio de 2018, fecha en que la Honorable Corte Suprema de Justicia, inadmitió el Recurso Extraordinario de Casación, por este presentar deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada”, cita textual”

fue en ese momento cuando LUISA DIAZ DE VIVAS, requirió a NINFA FALLA RAMOS, para manifestarle que ya cumplido el requisito pactado, se presentara en la notaria primera de

Neiva a fin de elevar el acuerdo de voluntades a escritura pública, **hecho que nunca ocurrió, pues, Ninfa Falla, NO, volvió a aparecer**, ni a contestarle las reiteradas llamadas telefónicas que mi poderdante, le hacía A NINFA FALLA RAMOS, LUISA DIAZ DE VIVAS, buscaba a NINFA FALLA RAMOS, en su domicilio y esta se negaba, a pesar que el hermano de LUISA DIAZ, OCTAVIO DIAZ MANRIQUE(Q.E.P.D.), fue el compañero sentimental de la señora NINFA FALLA RAMOS. Nótese, Honorable Magistrada, que EL ACUERDO DE VOLUNTADES FIRMADO ENTRE LAS PARTES PARA LA RESCILIACION, no cumplió con el requisito exigido por la ley 1579 de 2.012, porque llana y sencillamente NINFA FALLA RAMOS, jamás quiso asistir a la notaria a cumplir con lo pactado con el ACUERDO DE VOLUNTADES, motivo por el cual se tuvo que recurrir a la instancia judicial para que NINFA FALLA RAMOS, cumpliera lo acordado en el ACUERDO DE VOLUNTADES PARA RESCILIAR EL NEGOCIO JURIDICO, mediante la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA POR RESCILIACION DE ESCRITURA PUBLICA.

Como punto siguiente manifiesta el doctor IVAN MEJIA, que no está probado en el proceso el incumplimiento por parte de NINFA FALLA RAMOS, punto que demuestra que el abogado IVAN MEJIA, o no ha leído el proceso o, desconoce de tajo lo que de bulto está en el proceso, léase, artículo tercero DEL ACUERDO DE VOLUNTADES: *"...La señora NINFA FALLA RAMOS a la fecha de hoy, 16 de noviembre de 2017, no ha podido cancelar los doscientos millones de pesos, como saldo de la compraventa de los inmuebles la quinta y Jamaica, que figuran en la escritura 2149 de la notaria primera de Neiva..."*, **y vamos más allá, Parágrafo tercero, del punto cuarto**, la señora LUISA DIAZ DE VIVAS **DEVUELVE** a la señora NINFA FALLA RAMOS la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, M/C TE, suma que es entregada en efectivo y que NINFA FALLA RAMOS declara recibido a satisfacción, y máxime que fue la misma Sra. FALLA RAMOS quien de su propio peculio pago las expensas y/o gastos notariales del documento que nos atañe; **que más prueba, que lo plasmado y autenticado en el acuerdo de voluntades**, creo que el doctor IVAN MEJIA, tuvo un lapsus de memoria.

En cuanto a lo referido por el abogado IVAN MEJIA, del tiempo transcurrido entre el 2010, fecha de la escritura y el año 2017 fecha en la cual se REVALIDO el ACUERDO DE VOLUNTADES y, era tan consciente de su incumplimiento, por parte de NINFA FALLA RAMOS, que de manera voluntaria y libre de cualquier presión, (a más de la presión de su conciencia), llama y cita a su cuñada LUISA DIAZ DE VIVAS para que se presente a la Notaria Primera a fin de deshacer el negocio jurídico, pues no había ni podía cumplir con lo acordado en la escritura 2149 de noviembre de 2010 con esto nuevamente el abogado IVAN MEJIA no está al día con la realidad procesal de este litis y nos da aún más la razón por lo pedido por esta defensa técnica de LUISA DIAZ DE VIVAS a este HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.

Honorable Magistrada, obsérvese, que lo expresado nuevamente por el abogado IVAN MEJIA, en cuanto a la fecha, que por error de digitación, el acuerdo de voluntades, se colocó en unos ítem o párrafos el año 2012 en vez del año 2010, no son la cantidad de las veces expresadas, por el abogado MEJIA, y en aras de una claridad, en el punto 9 de la demanda instaurada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), se hizo claridad en cuanto a este error de digitación, así:

Por último, obsérvese que en reiteradas oportunidades, dentro del escrito hay errores de digitación en cuanto al año, mas no al número del documento que no ocupa, AMEN, que

el número 2149, solo existe en el documento que nos ocupa, itero, y solo existe este UNICO numero en el despacho notarial ibídem.

Así las cosas queda claro que el memorial que describió, enviado por el doctor IVAN MAJIA, no corresponde a la verdad y a la realidad procesal, y esta por lo tanto fuera de contexto.

PETICION:

Por todo lo anterior, más lo expresado en el memorial de apelación elevado a esa Magistratura, solicito a la Honorable magistrada **revocar el fallo de primera INSTANCIA** y, en su lugar, conceder la que en derecho corresponde y así evitarle más perjuicios a la señora LUISA DIAZ DE VIVAS.

PRUEBAS:

De la manera cordial solicito tener como pruebas la escritura 2149 de octubre 2010 Y el documento de resciliación que obra en el expediente.

Cordialmente;



IGNACIO ANTONIO DIAZ TAVERA.
C.C.No.12.122.256
T.P.No.272.567 del C.S. de la J.